

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00188-00
ACCIONANTE: ADRIAN ESTEBAN AIDAWA AGUDELO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN Y EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor ADRIAN ESTEBAN AIDAWA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.125.814 de Bogotá D.C., contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y el CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN Y EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL., con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) autorice su traslado al CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN o al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición, solicitando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que autorizara su traslado al CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN o al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, por cuanto actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria la cual le fue otorgada en la ciudad de Medellín. No obstante lo anterior, refiere que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), negó su traslado por hacinamiento carcelario.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de abril del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y al JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C LA MODELO como vinculados, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN: *Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que es facultad única del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), trasladar personas privadas de libertad entre establecimientos del orden Nacional.*

JUZGADO CUARTO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones penales que atravesó el señor AIDAWA AGUDELO, e indicó que lo solicitado por el accionante se circunscriben a actuaciones netamente relacionadas con las funciones del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) en conjunto con la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como quiera que lo pretendido por el señor ADRIAN ESTEBAN AIDAWA AGUDELO, es lograr su traslado a un centro de reclusión ubicado en la ciudad de Medellín.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y/o el CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN Y EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor AIDAWA AGUDELO, al no atender favorablemente la petición del 28 de enero de 2024.

Si bien se alega como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la negativa a la solicitud presentada, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección al derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante no aportó constancia de la petición radicada ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). No obstante aportó la respuesta que le fue otorgada al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, en la cual indicó el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), que corresponde al derecho de petición elevado el 28 de enero de 2024.

Al respecto, es debido precisar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia y con los documentos aportados por el señor AIDAWA AGUDELO, no se presentó el derecho de petición, así como tampoco se allegó soporte de su radicación, sin embargo, aun cuando la fecha de la respuesta emitida a su solicitud por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la cual fue aportada por el tutelante, y respecto de la cual no se tiene certeza de su fecha de elaboración, guarda plena correspondencia con lo solicitado.

Ahora bien, es claro que el derecho de petición del tutelante fue atendido conforme se acreditó con la respuesta que le fue otorgada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y que se allegó con el escrito de tutela (Folio No. 08 del escrito de tutela), donde concretamente le señalaron que, su solicitud de traslado no es procedente por condiciones de hacinamiento y por cuanto lleva menos de 1 año de encontrarse recluido en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C LA MODELO.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado a derecho fundamental alguno del señor ADRIAN ESTEBAN AIDAWA AGUDELO.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ADRIAN ESTEBAN AIDAWA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.125.814 de Bogotá D.C., contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y el CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN Y EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAPM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324866d9b493db77ea9b25712e7808454be9ac8f97586921a7b0d53b3e1413ea**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>